



Libertad y Orden

234

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE ATLÁNTICO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**Radicación:** 2018-000964  
**Querellante:** SINTRACILEDCO  
**Querellado:** COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO  
**ID:** 12265039

**RESOLUCIÓN No. 0906**

**(Agosto 11 de 2021)**

***“Por el cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria”***

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta que:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado bajo el No. 000964 (fl.1-5) de la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Dirección Territorial, se radicó querrela presentada por SINTRACILEDCO, contra la empresa COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, por la presunta violación de disposiciones legales de índole laboral.

Del escrito de querrela se extracta lo siguiente:

Que la presunta violación a normatividad laboral ocurrió debido a que la empresa querrelada incumplió la convención colectiva de trabajo signada con el empleador. Al no pagar salario del mes de enero de 2018, no pago de primas de navidad al finalizar el año 2017 y al no cancelar los intereses de cesantías dentro del término establecido, es decir que al 31 de enero de 2018.

A través del Auto No. 000521 del 14 de marzo de 2018 (fl.6) esta Coordinación ordenó comisionar al Inspector de Trabajo Dr. NAYIB MARCHENA BERDUGO, para que iniciara la averiguación preliminar correspondiente, con facultades para practicar pruebas a fin de esclarecimiento de los hechos. Determinándose a través del auto No. 01232 del 21 de junio de 2018 (fl.78-79) la existencia de méritos para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la querrelada. Y con formulación de cargos a través del auto 002247 del 21 de noviembre de 2018 (fl.222-223).

Posteriormente, a través de Auto No. 2452 del 27 de noviembre de 2020 (fl.233), se reasignó la instrucción del expediente al Dr. ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO, en su rol como Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial Atlántico.

A pesar de haberse adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de la actuación administrativa, no se pudo culminar efectivamente con una sanción o con una absolución antes del 31 de enero de

*"Por el cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria"*

2021. Lo que deja en advertencia la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en razón a que entre la fecha en que se causó la obligación para el empleador de realizar los pagos de salarios correspondientes a enero de 2018 y el pago de los intereses de cesantías causados en el año anterior (2017), es decir el 31 de enero de 2018; fecha en que inició el término de caducidad, y la expedición del presente del sumario transcurrieron más de tres (3) años.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho luego de revisar el expediente, comparte plenamente el criterio del funcionario comisionado en el sentido de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria para el Ministerio del Trabajo, habida cuenta que el acto administrativo definitivo debió haberse expedido y estar por lo menos notificado el día 31 de enero de 2021, esto es, antes de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que generó el incumplimiento a la normativa laboral vigente.

Del análisis integral del expediente, se concluye que efectivamente la fecha máxima (de todos los presuntos incumplimientos presentados) para el cumplimiento de los deberes legales fue el día 31 de enero de 2018, fecha en que se debieron cancelar los intereses sobre las cesantías y desde esta fecha contaron los 3 años para que el Ministerio del Trabajo adelantara la averiguación preliminar y posterior investigación y de comprobarse la violación emitir el acto administrativo definitivo debidamente notificado, tal como lo establece el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Es preciso tener en cuenta que a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la Emergencia por causa del coronavirus COVID-19 en todo el Territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y con ello se adoptaron unas medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el Territorio Nacional y mitigar sus efectos.

Posteriormente, El Presidente de la República de Colombia expide el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

A raíz de la expedición de las disposiciones indicadas y en atención a una medida de contención de la pandemia del COVID-19, el Ministerio del Trabajo emite la Resolución 0784 de 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria. Dando cumplimiento de las medidas que han adoptado las entidades competentes en materia de salud pública, y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta esta cartera ministerial, encontró necesario adoptar medidas de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad tanto en el nivel central como en las direcciones territoriales.

La Resolución 0784 de 17 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo **suspendió los términos procesales en todos los trámites**, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo. Dichas medidas aplicaron hasta el día 31 de marzo de 2020.



235

*"Por el cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria"*

Posteriormente el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 "Por medio del cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" el cual mantuvo la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y adició circunstancias exceptuadas. A saber:

*"ART. 2°—Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:*

**1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las direcciones de inspección, vigilancia, control y gestión territorial, de riesgos laborales, de la oficina de control interno disciplinario, de las direcciones territoriales, oficinas especiales e inspecciones del trabajo y seguridad social de este ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.**

**Se exceptúan de la presente suspensión de términos las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, las constataciones, las solicitudes de autorización de despido colectivo y de suspensión de actividades hasta por 120 días, las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores, que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la programación del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por esta misma causa. Por lo anterior, las direcciones territoriales, las oficinas especiales, la Unidad de Investigaciones Especiales y las diferentes coordinaciones, deberán seguir las directrices establecidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para el análisis y procedencia de las actuaciones".**

Ahora, sabiendo que la Averiguación Preliminar y/o el Proceso Administrativo Sancionatorio del que trata el presente proceso, no deriva en estricto sentido o se encuentra relacionado estrechamente con la pandemia del COVID-19 o las consecuencias que de ella provienen; se tiene que el término de caducidad de dicha actuación fue suspendido hasta que los efectos de la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 cesaran.

Mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo, se reactivaron los términos procesales para aquellos expedientes que no se encontraban relacionados con la emergencia económica relacionada directamente con el COVID-19. Desde esa fecha, se empezaron a repartir y asignar a los inspectores para comisionar las querellas represadas que se presentaron durante la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional.

De lo anterior se colige que, si bien el término de la facultad sancionatoria caducaba inicialmente hasta el 31 de enero de 2021, en virtud de las Resoluciones mencionadas, el término comprendido desde el 17 de marzo hasta el 8 de septiembre de 2020 no sería tenido en cuenta para el mismo, por la suspensión de términos indicados; Y teniendo en cuenta que se reabrieron los mismos desde el 9 de septiembre de 2020, se tiene que el tiempo de caducidad se extenderá por 176 días más (fecha en que el término estuvo suspendido) arrojando como nueva fecha de caducidad de la facultad sancionatoria el 1° de agosto de 2021; fecha acaecida al momento de proferirse esta decisión.

La querella cuando se presenta tiene como finalidad que por parte de esta entidad se emita una decisión definiendo la existencia de una violación de las disposiciones legales y/o convencionales o por el contrario el cumplimiento cabal de las mismas por parte de los empleadores.

*"Por el cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria"*

De conformidad con el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013 señala que, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Finalmente es perentorio establecer que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

*"salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".*

Por lo anterior, no siendo procedente continuar con la averiguación, por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria es procedente la emisión de la decisión que inmediatamente se establece.

A mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la querrela presentada por la ciudadana SINTRACILEDSCO, contra la empresa COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDSCO

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, quienes deben ser citados para el efecto en las siguientes direcciones:

- COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDSCO., en domicilio en la carrera 36 No. 53 - 47 en Barranquilla (Atlántico)
- Terceros interesados, SINTRACILEDSCO con domicilio en Carrera 35 No. 53 – 70 en Barranquilla (Atlántico)

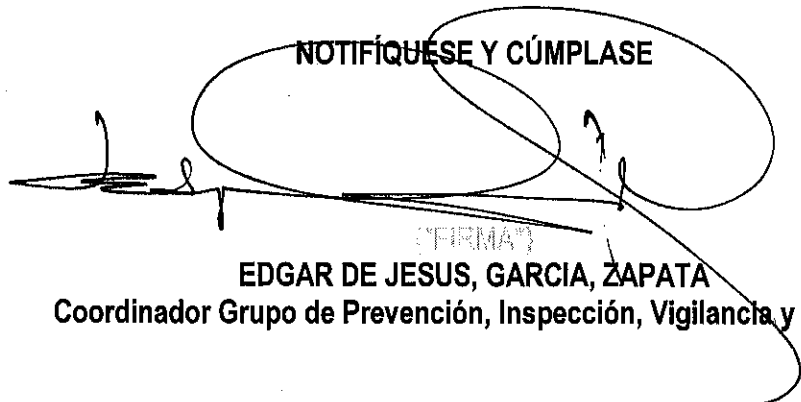
**TERCERO:** ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.



*"Por el cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria"*

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE la presente actuación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(FIRMA)

**EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

AJCC







El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR  
EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, 24 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 0906 del 11 de agosto de 2021 a CILEDCO Y SINTRACILEDCO.**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **CILEDCO Y SINTRACILEDCO**, mediante formato de guía número **RA329484983CO** y **RA329484970CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO ADMITIDO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIREC	

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	24 de agosto de 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN N° 0906 del 11 de agosto de 2021
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 03 hojas = 05 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24 de agosto de 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 0906 del 11 de agosto de 2021**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **CILEDCO Y SINTRACILEDCO** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

Auxiliar administrativo

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajoc



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCo



2021

